

Ciudad de México, tres de mayo de dos mil diecisiete. -----

Conforme a la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión), integrada por los servidores públicos: Ricardo Esquivel Ballesteros, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Enedino Zepeta Gallardo, Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de Vocal del Comité y Claudia Delgado Martínez, Coordinadora de Archivos y Secretaría Técnica del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43 y 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 11 fracción II, 64, 65, fracción II, y 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procedió a dar atención a la Resolución por la que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resuelve en definitiva el recurso de revisión a la solicitud de información **1811100005517** con número de expediente RRA 0925/17 atendida por la entonces Coordinación General de Mercados de Hidrocarburos, hoy la Unidad de Petrolíferos ¹ de la Comisión, conforme a lo siguiente:-----

RESULTANDOS

PRIMERO.- Con fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), la solicitud **1811100005517**, en la que el solicitante requiere la siguiente de la Comisión, a saber: -----

Descripción de la solicitud 1811100005517:

(...)

“Señale si la CRE es competente para otorgar permisos de comercialización para la mezcla de diésel con biodiesel y/o de etanol con gasolina y/o de diésel con gasolina. En su caso precise el fundamento jurídico en el que se basa su competencia. Señalar los requisitos que se deben acompañar a la solicitud o formato, pago de derechos y plazos de respuesta...” (sic).

(...)

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo que tiene por objeto emitir las Disposiciones Generales en Materia de Archivos y Transparencia para la Administración Pública Federal y su Anexo Único (publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 03-03-2016), la Unidad de Transparencia turnó el mismo día a la Coordinación General de Mercados de Hidrocarburos, hoy Unidad de Petrolíferos (el área responsable) las solicitudes de información, en atención a lo dispuesto por el artículo 40 del Reglamento Interno de la Comisión vigente, por ser de su competencia, a fin de que rindiera el informe respectivo para dar atención a dicho requerimiento, precisando en su caso la manera en que se encuentra disponible.-----

TERCERO.- El veintisiete de abril de dos mil diecisiete, el área responsable emitió la respuesta el día 09 de febrero de 2017, que fue consignada en INFOMEX al tenor siguiente:

(...)

“En relación con la solicitud de referencia, adjunto la información del micro sitio de comercialización, de los permisos que regula la Comisión.

Para finalizar, lo exhortamos a dirigir su solicitud de información a la Unidad de Transparencia:

Secretaría de Energía, domicilio en Insurgentes Sur 890, Del Valle, Ciudad de México, C.P. 03100, Teléfono: 5000 6000 (...)

¹ El Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía publicado el 28 de noviembre de 2014 que preveía, entre otras unidades administrativas, a la Coordinación General de Mercados de Hidrocarburos, fue abrogado mediante la publicación del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía el pasado 28 de abril de 2017, el cual entró en vigor el día 2 de mayo del presente año. El Reglamento Interno vigente de la Comisión Reguladora de Energía establece que es la Unidad de Petrolíferos la competente para la atención de la solicitud de información motivo de la presente Resolución.

su respuesta, aunado a que omitió proporcionar el acta del Comité en la que se fundara y motivara la incompetencia correspondiente, razón por la cual el agravio de la hoy recurrente resulta parcialmente fundado.

En este tenor, se considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la **Comisión Reguladora de Energía e instruirle** a efecto de que, por conducto de su comité de Transparencia, emita una resolución en la que, de manera fundada y motivada confirme la incompetencia aludida para conocer de la solicitud, y proporcione la misma al particular." (sic)
(...)

SÉPTIMO.- A través de la resolución del H. Instituto a que se refiere el Resultando anterior, el H. Instituto resuelve de manera literal lo siguiente:

(...)

"Resuelve

PRIMERO. Con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Comisión Reguladora de Energía.**

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 157, párrafo segundo y 159, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye a la **Comisión Reguladora de Energía** para que en un término no mayor a 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y en el término de 3 días informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

(...)

CONSIDERANDOS

I. De conformidad con los artículos 43 y 44, fracción II de la LGTAIP y 11 fracción II, 64, 65, fracción II, y 157, fracción III, de la LFTAIP, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II.- Derivado de la entrada en vigor del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía el pasado 2 de mayo, la recién creada Unidad de Petrolíferos, cuenta con las facultades para dar atención a la resolución por la cual el H. Instituto acuerda el cierre de instrucción al recurso con número de expediente RA 0925/17 de la solicitud **1811100005517**, por lo cual analizó, elaboró y presentó el oficio al Comité de Transparencia, que da cumplimiento al Resolutivo Primero de la resolución antes citada, el cual establece a la letra:

(...)

"Al respecto, hago de su conocimiento las siguientes precisiones:

1. *En la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, se considera al etanol como componente de la gasolina.*
2. *La mezcla de gasolinas y diésel no está contemplada en la norma antes referida, sin embargo, ambos se clasifican como petrolíferos por lo que su regulación es competencia de la Comisión.*
3. *En el caso del biodiésel, corresponde a la Secretaría de Energía emitir los lineamientos, especificaciones y, en su caso, normas oficiales mexicanas que establezcan las características de su mezcla con la gasolina y el diésel.*

Por lo anterior, y en atención a su solicitud de información, **se concluye que la Comisión tiene la atribución para otorgar permisos para realizar la actividad de comercialización de Petrolíferos, entre otros, gasolinas y diésel**, de conformidad con el artículo 48, fracción II de la Ley de Hidrocarburos (LH) y artículo 5 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento), asimismo, los petrolíferos están obligados a cumplir las especificaciones previstas en la NOM-016-CRE-2016 o la que se encuentre vigente.




Así lo resolvieron por unanimidad y firma, los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía: -----

Titular de la Unidad de Transparencia
y Presidente del Comité



Ricardo Esquivel Ballesteros

Coordinadora de Archivos y Secretaria
Técnica del Comité



Claudia Delgado Martínez

Titular del Órgano Interno de Control y
Vocal del Comité



Enedino Zepeta Gallardo